

128-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las once horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinte (f. 3) se inició la investigación preliminar del presente caso por la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por agregado el informe con la documentación adjunta, remitida por el señor
, Alcalde Municipal de Apastepeque, departamento de San Vicente (fs. 10 al 28).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Según aviso interpuesto por medio de la red social Twitter de este Tribunal, el día sábado dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, el vehículo placas N-2414, propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque, departamento de San Vicente, habría sido utilizado aparentemente para transportar cajas de bebidas alcohólicas.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) El vehículo placas N-2414, es propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque, departamento de San Vicente; según copia certificada de tarjeta de circulación del mismo (f. 12).

2) El vehículo mencionado se encuentra asignado a la Unidad de Transporte de dicha institución para usos varios y el responsable es el Jefe de Transporte,

, quien coordina diariamente el motorista que conducirá el referido vehículo, la misión a desempeñar, el destino, y revisar que el mismo se encuentre en perfectas condiciones, quedando en resguardo en el parqueo de la Alcaldía Municipal de Apastepeque; de acuerdo a informe suscrito por el Alcalde Municipal de Apastepeque, departamento de San Vicente (fs. 10 y 11).

3) El vehículo placas N-2414, por estar asignado para usos varios, es conducido por diferentes empleados de la Alcaldía Municipal, dependiendo de la actividad a realizar diariamente, no teniendo motorista específico para el mismo (fs. 10 y 11); registrando dicha información en bitácoras, las cuales se anexan en copia simple relacionadas al mes de mayo del año dos mil diecinueve (fs. 14 al 28).

4) El día tres de mayo del año dos mil diecinueve, se recibió nota dirigida al señor
Alcalde Municipal, de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve y firmado por los señores
,

y otros, miembros del grupo denominado “Juventud San Felipe “; documento por medio del cual solicitaban se les colaborara con transporte hacia la ciudad de San Salvador para el día dieciocho de mayo del año dos mil diecinueve, para realizar compra de regalos y bebidas, debido a actividades realizadas en el marco de la celebración del día de las madres, evento que

se realizaría con el fin de recaudar fondos para entregar víveres a personas de escasos recursos del Cantón San Felipe. Por lo que, según afirma el Alcalde, con el objetivo de colaborar con las comunidades, asociaciones, grupos organizados, ADESCO y directivas de los diferentes caseríos y cantones del municipio de Apastepeque, fue autorizado el uso de dicho vehículo para realizar la actividad solicitada por el grupo “Juventud San Felipe”, siendo conducido el día dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, por el señor _____; de acuerdo a informe de folios 10 y 11, solicitud original (f. 13) y bitácora de ese día (f. 23).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, se señaló que el día dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, el vehículo placas N-2414, propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque, departamento de San Vicente, habría sido utilizado aparentemente para transportar bebidas alcohólicas en su interior.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que, por petición de miembros del grupo identificado como “Juventud San Felipe” efectuada el día dos de mayo de dos mil diecinueve (f. 13), se autorizó que el día dieciocho de mayo del año dos mil diecinueve, se utilizara el vehículo placas N-2414, propiedad de la Alcaldía Municipal de Apastepeque, para realizar diversas compras –entre ellas, bebidas–, para llevar a cabo la celebración del día de las madres, siendo conducido por el señor _____ (f. 23).

De esta manera, se concluye que el día dieciocho de mayo del año dos mil diecinueve, se utilizó el vehículo placas N-2414 en cumplimiento de una misión oficial, por haberse autorizado en el marco de las facultades de actuación internas dentro del quehacer institucional de la Alcaldía Municipal de Apastepeque. Además, en las imágenes adjuntas al aviso, no se advierten elementos que evidencien que se habrían transportado cajas de bebidas alcohólicas en dicho vehículo.

Por lo que, se han desvirtuado los elementos considerados inicialmente como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Finalmente, sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso recordar que el catálogo de principios rectores que comprende la LEG –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la Administración Pública, al autorizar la utilización de los bienes públicos, siempre deber de tomar en cuenta que sea en cumplimiento de las finalidades institucionales.

Además, el cumplimiento de una misión de carácter oficial debe de realizarse con especial atención a los principios de Responsabilidad (cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público) y Lealtad (actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeña); procurando cuidar la imagen institucional y fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en la gestión de la municipalidad, especialmente al utilizar bienes identificados con distintivos que permitan relacionarlos a la administración pública.

Es decir, no obstante, se solicite a la Alcaldía Municipal de Apastepeque por parte de miembros de diferentes organizaciones el préstamo de vehículos institucionales para actividades sociales, los miembros del Concejo Municipal deben vigilar y salvaguardar los bienes que les han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debidamente de conformidad con los fines a que han sido destinados, en el marco de la Ley de Ética Gubernamental y el Código Municipal.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.
- b) *Comuníquese* la presente resolución al Concejo Municipal de Apastepeque, departamento de San Vicente, para su conocimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN